

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el día de hoy 01 de febrero de 2021, ingresa el proceso al despacho con reposición.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2020 – 00152

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, por el cual se rechazó la demanda bajo el argumento que la parte actora no realizó la oferta de pago al correo electrónico del demandado, así como tampoco cumplió con el requisito de procedibilidad conforme al artículo 35 de la ley 640 de 2001, dado que si bien manifiesta no conocer la dirección física del accionado, pudo haberse intentado la notificación en la dirección electrónica que obra en la cámara y comercio, lo cual no se llevó a cabo.

Antecedentes:

La parte actora solicitó reponer esa decisión y, en su lugar, admitir la demanda. Sustentó su petición en los siguientes argumentos: (i) cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 1658 del C.C., al haber remitido la oferta de pago a la dirección física del demandado, dado que pese a que resultó infructuosa, cumplió con el requisito dispuesto conforme a la norma, en la cual no se exige expresamente que deba intentarse o hacerse también en la dirección de correo electrónico, y (ii) no es procedente exigirle el agotamiento del requisito de procedibilidad, dado que ya manifestó que ignora el domicilio del demandado, teniendo en cuenta que el intento de ubicar al demandado en la dirección física resultó impropicio, como se observó al remitirle la oferta de pago, y resalta que la norma no hace ninguna alusión a intentar la citación al correo electrónico.

Consideraciones:

La providencia impugnada se repondrá por acoger el despacho los fundamentos fácticos y jurídicos de la parte recurrente:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.*

1) La doctrina enseña que “puede suceder que el deudor, presto o allanado a cumplir oportunamente, no encuentre al acreedor o a quien haga sus veces, lo cual puede deberse a su desaparecimiento o a su muerte, o se enfrente a su evasiva, reticencia o negativa a recibir. A solucionar este problema se endereza la figura del pago por consignación”¹.

Institución que, en materia judicial, se encuentra regulada en el artículo 381 del Código General del Proceso que exige acompañar con la demanda “oferta de pago” que “deberá cumplir” con los requisitos establecidos en el artículo 1658 del Estatuto Civil.

Aquí el libelo petitorio fue inadmitido y posteriormente rechazado por considerar el despacho que la oferta debió ser enviada al correo electrónico de la compañía acreedora, dado que en su dirección física registrada en la Cámara de Comercio respectiva no fue posible localizarla.

Según esta Judicatura, la oferta se debió remitir al lugar físico donde se encuentra ubicada la compañía demandada, por una elemental razón: el Código Civil fue redactado por Don Andrés Bello en el siglo XIX, época en que no existía correos electrónicos, y por eso en una interpretación fidedigna del artículo 1658 del Código Civil se colige que el lugar para enviar la oferta es un lugar físico (trabajo, residencia, o la sede de la compañía), pues, se insiste, su autor no conoció esa tecnología informática.

Adicionalmente, normatividad más reciente como es el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, publicado el 7 de octubre de 2014 y en vigor desde el 1° de agosto de 2015, en plena época de uso de correo electrónico, no exige el envío de la oferta por este medio al acreedor en mora de recibir, puesto que un autorizado comentarista de esta regla dice: “el pago liberatorio coactivo, esto es, la consignación que en el nuevo Código Civil y Comercial puede ser judicial, con intervención de un juez y

¹ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones. Concepto. Estructura. Vicisitudes. 3ª edición. Bogotá. Universidad Externado. 2015. Pág. 670.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

en el seno de un proceso (arts. 904 a 909), o extrajudicial (arts. 910 a 913) es igualmente procedente en otros casos no previstos en esas normas, como cuando el domicilio del acreedor es incierto o de acceso riesgoso, etc.²³ (se subraya).

Aun en gracia de discusión asumiendo que obligatoriamente se tuviera que remitir la oferta al email del acreedor esa situación no genera el rechazo de la demanda, por cuanto manifiesta un doctrinante nacional que “si el deudor acude al proceso de pago por consignación sin haber formulado previamente oferta de cancelación al acreedor, el demandado podrá proponer con éxito la correspondiente excepción de fondo”⁴ (se subraya).

Por lo tanto, al acreditar la demandante que la oferta remitida a la dirección física de la demandada no fue recibida porque “no reside/cambio de domicilio” (f. 19), con ello habilita el inicio de este proceso judicial.

2. El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 40 de la Ley 1395 de 2010, modificado por el artículo 621 del CGP, establece que se debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles que sean conciliables y sean trámites “declarativos”. Por lo tanto, “como el proceso de pago por consignación es declarativo, requiriéndose en los casos que sea posible de adelantar una conciliación extrajudicial previa como requisito de procedibilidad, suena procedente que la actuación en esta constituya la oferta aludida”⁵.

Según el canon 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 35 de la Ley 1395 de 2010, de esta exigencia se puede prescindir al momento de presentar demanda cuando “se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se

² “En similar sentido, ALTERINI-AMEAL-LÓPEZ CABANA, Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales, reimp., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, p. 384”.

³ LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual. Análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 389.

⁴ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2017. Pág. 124.

⁵ PARRA BENÍTEZ, Jorge. Derecho procesal civil. 2ª edición. Bogotá. Temis. 2021. Pág. 554.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

encuentra ausente y no se conoce su paradero”, todos lugares físicos, ninguno virtual o de correo electrónico.

Norma frente a la que la doctrina ha resaltado que “cuando el demandante desconozca el domicilio de su futura contraparte o esta se haya ausentado sin dejar noticia de su paradero, sería un contrasentido exigir la realización obligatoria de una conciliación extrajudicial en derecho, pues en tales circunstancias además de que ella estaría llamada al fracaso, se convertiría en factor de perturbación del derecho del demandante de acceso a la justicia”⁶ (se subraya).

De manera que no era necesario que la accionante agotará la conciliación extrajudicial previo a presentar esta demanda de pago por consignación por desconocer el paradero de su futura contraparte.

3. Prospera, por ende, la reposición en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la providencia del 04 de noviembre de 2020 que rechazó la demanda.

SEGUNDO: En su lugar, **ADMITIR** la presente demanda de **PAGO POR CONSIGNACIÓN** promovida por **la COMPAÑÍA DE PROFESIONALES DE BOLSA S.A. COMISIONISTAS DE BOLSA** en contra de **C.I. DEL ITSMO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.**

Al presente imprímasele el trámite **VERBAL SUMARIO.**

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P., por secretaría súrtase su notificación conforme lo disponen los artículos 108 del Código General del Proceso y 10 del Decreto 806 de 2020.

⁶ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2017. Pág. 11.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Si la demandada no se opone, la demandante deberá depositar a ordenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 026 del
1° DE JUNIO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am

JOHANA VILLARRAGA HERNANDEZ
Secretaría

Firmado Por:

AROLDO ANTONIO GOEZ MEDINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 056 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096317bf95f604e391a2beaa2bf3a56963e6d749e674dc89f199e8927050d4a8**

Documento generado en 31/05/2021 10:31:49 AM